



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 106

6 de septiembre de 2011

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

REFORMA CONSTITUCIONAL

**Proposición de Reforma del artículo 135 de la Constitución Española.
(600/000001)**

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 329
Núm. exp. 100/000001)

ENMIENDAS

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas a la Proposición de Reforma del artículo 135 de la Constitución Española.

Palacio del Senado, 5 de septiembre de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el párrafo cuarto de la Exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda, este Grupo Parlamentario pone de manifiesto el rechazo frontal a la propuesta de reforma del artículo 135 de la Constitución Española que propugnan los Grupos Parlamentarios del PSOE y del PP, por razones de forma y fondo.

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el párrafo quinto de la Exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda, este Grupo Parlamentario pone de manifiesto el rechazo frontal a la propuesta de reforma del artículo 135 de la Constitución Española que propugnan los Grupos Parlamentarios del PSOE y del PP, por razones de forma y fondo.

ENMIENDA NÚM. 3

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Se propone el rechazo de la propuesta de reforma constitucional porque no se considera necesaria ni urgente, niega el debate parlamentario y el referendo popular, liquida la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y obvia la heterogeneidad competencial, reduce el Estado del Bienestar, tiene un marcado carácter ideológico neoliberal y conservador, y esquiva las necesarias reformas en otros puntos de la Constitución.

Innecesaria y no urgente: La reforma constitucional propuesta es innecesaria por la existencia, tanto en la legislación europea como en la española, de los instrumentos jurídicos necesarios para limitar el déficit. De esta manera, si se quería adoptar esta medida no era necesaria una reforma constitucional, sino las oportunas modificaciones de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria o del Plan Europeo de Estabilidad.

La voluntad política expresada en esta reforma podría haberse articulado mediante estos mecanismos e incluso podrían haber sido refrendados por un Pacto de Estado que garantizara su permanencia y estabilidad, si se estimaba oportuno, y pudiendo establecer las necesarias cláusulas de revisión.

Asimismo, la reforma propuesta tampoco tiene a corto y medio plazo la capacidad para resolver los problemas presupuestarios o de otra índole que padecemos. En todo caso, podrían adoptarse otras medidas en esta misma dirección como son la racionalización de gastos con la eliminación de gastos sueltos, la eliminación de las concurrencias desleales con las Comunidades Autónomas o el incremento de los ingresos públicos, especialmente mediante la lucha contra el fraude fiscal y con el aumento de la fiscalidad a las rentas más altas (que se han ido reduciendo en tiempos de bonanza económica).

Por otro lado, el contenido y los plazos establecidos en la reforma no justifican su urgencia. De hecho, es sorprendente que una reforma constitucional se esté llevando a cabo con un trámite urgente excepcional, en el último mes de Legislatura, pocos días después de que se anunciara y a las pocas horas de que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 106

6 de septiembre de 2011

Pág. 4

el PP y el PSOE acordaran su contenido. Y más sorprendente, y cuestionable democráticamente, que ello se haga sin contrastar o consensuar la posible necesidad y contenido de la reforma con el resto de fuerzas parlamentarias. Para colmo del despropósito, la urgencia es de difícil justificación si tenemos en cuenta que se reforma la norma fundamental del Estado y que no tendrá efectividad plena hasta 2020.

Carencias de legitimidad democrática: La reforma constitucional ha sido presentada con un texto concreto en el Congreso de los Diputados por el PP y el PSOE, sin que previamente haya sido contrastada la opinión del resto de fuerzas parlamentarias ni se les haya permitido opinar o consensuar el contenido previamente a su presentación.

Esta metodología cuestiona el espíritu de consenso constitucional a que siempre han apelado —como arma arrojada contra cualquier propuesta de reforma— tanto el PP como el PSOE, erigidos en defensores del hermetismo de la integridad del texto. Posición paradójica si tenemos presente que uno de estos partidos se opuso a algún Título constitucional.

Pero más allá de ese supuesto consenso constitucional, también se apela a la legitimidad que «el pueblo español» otorgó al texto mediante su aprobación en referéndum.

La presente propuesta de reforma constitucional pretende esquivar su refrendo por parte de la ciudadanía que la legitimó. Y ello es especialmente grave si tenemos presente que la reforma puede afectar a los derechos de la ciudadanía.

Se demuestra así la falta de modernidad y de autenticidad del sistema democrático español, que hurta el derecho ciudadano de participación en la modificación de un instrumento político-económico que afectará a la vida cotidiana de las personas.

Además, esta reforma se produce en un contexto social e histórico en que una parte importante de la población reclama mayor participación política y, especialmente, en todos aquellos aspectos que están siendo impuestos desde los poderes económicos, financieros y políticos europeos e internacionales, como es el caso.

Límites a la autonomía de las comunidades: La reforma constitucional supone la defunción de la mínima autonomía financiera de las Comunidades Autónomas e imponen un marco homogéneo a una realidad autonómica heterogénea.

Esta regulación fiscal constitucional que nos proponen, a largo plazo impone un comportamiento fiscal determinado a todas las Administraciones Públicas que actúan en un territorio. Disciplina presupuestaria que sustrae el ámbito de decisión política de las mismas, durante una o más generaciones.

La propuesta afecta especialmente la capacidad financiera de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, cuando paradójicamente es el Estado quien acumula la mayoría de la deuda y quien tiene mayor capacidad y margen para reducir el déficit. El caso es especialmente grave si se tiene en cuenta la deficiente financiación de estas Administraciones Públicas.

Por otra parte, tampoco se tiene en cuenta la heterogeneidad competencial que hace que unas Comunidades Autónomas tengan más competencias que otras e, incluso, que esto haya tenido su incidencia en la generación del déficit que acumula cada una.

Finalmente, la reforma no tiene en cuenta el superávit o déficit fiscal, a pesar de los desequilibrios interterritoriales que se producen.

Estos desequilibrios son tan desproporcionados que provocan que Catalunya tenga un 10% del PIB de déficit cuando si tuviera soberanía fiscal tendría un superávit del 6%. Quienes impulsan la reforma constitucional siguiendo las indicaciones de Alemania olvidan el modelo fiscal de equidad y solidaridad entre los *länders* y acaban castigando a las autonomías más productivas.

Incidencia negativa en las políticas sociales: Las políticas sociales, y especialmente aquellas que llevan a cabo las Comunidades Autónomas o que acaban asumiendo las Corporaciones Locales, se van a ver afectadas por los estrictos límites a la capacidad de endeudamiento.

Catalunya, como otras Comunidades, tiene comprometido el 80% de su presupuesto en gasto social. Como consecuencia de la insuficiente financiación estatal y el ahogo económico y fiscal que padece, Catalunya ha tenido que endeudarse para mantener el gasto social en sanidad, en educación, en integración, etc. De hecho, la financiación estatal es insuficiente para mantener servicios sociales como la dependencia e incluso, básicos como la sanidad, hipotecando el bienestar de la población catalana.

Indiscutiblemente, los límites a la capacidad financiera de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales van a repercutir en la atención a las personas y, especialmente, en las más necesitadas. No sólo

se van a producir recortes en los servicios sociales, como los que ya está sufriendo Catalunya, sino que la falta de recursos públicos para mantenerlos va servir como coartada perfecta a los gobiernos liberales para abrir la puerta a una nueva ola privatizadora que repercutirá en la calidad y universalidad de los servicios sociales. Una nueva puntilla al Estado del Bienestar. Otra de las consecuencias de la crisis que pagarán los más desfavorecidos en beneficio de los mercados, de los ricos y poderosos del mundo.

En este sentido, la propuesta de reforma constitucional tiene un marcado carácter ideológico neoliberal. Poner límites al déficit público y vincularlo a decisiones europeas es el certificado de defunción de la política económica keynessiana y la aniquilación ideológica de la salida social a la crisis.

La introducción de este precepto en la Constitución supone petrificar un mecanismo que impedirá, precisament, la necesaria flexibilidad para adaptar las políticas fiscales al ciclo económico. Es decir, que se impiden las políticas keynessianas anticíclicas en tiempos de recesión económica, teniendo una incidencia muy negativa en la necesaria inversión pública y la generación de empleo, así como en el gasto social.

La reforma, pues, lejos de ser una reforma menor es una auténtica reforma estructural que redimensiona el sector público en tanto que marcará una nueva forma de administrar los recursos y limitará las posibilidades de las prestaciones estatales.

De supressió de l'article únic

JUSTIFICACIÓ

No es considera necessària ni urgent aquesta reforma constitucional que nega el debat parlamentari i l'aval popular, liquida l'autonomia financera de les Comunitats Autònomes i obvia l'heterogeneïtat competencial, redueix l'Estat del Benestar, té un marcat caràcter ideològic neoliberal i conservador, i esquivia les necessàries reformes d'altres articles de la Constitució.

Innecessària i no urgent: La reforma constitucional que es proposa és innecessària perquè, tant en la legislació europea com en l'espanyola, hi ha instruments jurídics necessaris per limitar el dèficit. D'aquesta manera, si es volia adoptar aquesta mesura no calia una reforma constitucional, sinó les oportunes modificacions de la Llei General d'Estabilitat Pressupostària o del Pla Europeu d'Estabilitat.

La voluntat política expressada en aquesta reforma podria haver-se articulat mitjançant aquests mecanismes que, fins i tot, podrien haver estat avalats amb un Pacte d'Estabilitat, que garantis la seva permanència i estabilitat, amb les clàusules de revisió que es consideressin oportunes.

La reforma que es proposa tampoc té, a curt i a mitjà terminis la capacitat de resoldre els problemes, pressupostaris i d'altra mena, que patim. En qualsevol cas, podrien adoptar-se altres mesures en aquesta mateixa direcció, com són la racionalització de despeses amb l'eliminació de despeses sumptuàries, l'eliminació de les concurrències deslleials amb les CCAA i l'increment dels ingressos públics, especialment mitjançant la lluita contra el frau fiscal i amb l'augment de la fiscalitat de les rendes més altes (que s'ha anat reduint en temps de bonança econòmica).

D'altra banda, el contingut i els terminis establerts en la reforma no justifiquen la seva urgència. De fet, és sorprenent que una reforma constitucional s'estigui duent a terme amb un tràmit urgent excepcional, en l'últim més de la legislatura, pocs dies després que s'anunciés i a les poques hores que el PP i el PSOE acordessin el seu contingut. I encara més sorprenent, i qüestionable democràticament, que es faci sense contrastar o consensuar la possible necessitat i contingut de la reforma amb les altres forces parlamentàries. I en el summum del despropòsit, la urgència és de difícil justificació si tenim en compte que es reforma la norma fonamental de l'Estat i que no tindrà efectivitat plena fins el 2020.

Carències de legitimitat democràtica: La reforma constitucional ha esta presentada amb un text concret gairebé tancat pel PP i el PSOE sense que prèviament hagi estat contrastada l'opinió de les altres forces parlamentàries ni se'ls hagi permès opinar o consensuar el contingut abans de la seva presentació.

Aquesta metodologia qüestionable l'esperit de consens constitucional que sempre invoquen —com a arma llançadora contra qualsevol proposta de reforma— tant el PP com el PSOE, erigits en defensors de l'hermetisme de la integritat del text. Posició paradoxal si tenim present que un d'aquests partits es va oposar a algun títol constitucional.

Però, més enllà d'aquest suposat consens constitucional, també s'apel·la a la legitimitat que el «poble espanyol» va atorgar al text mitjançant la seva aprovació per un referèndum.

Aquesta proposta de reforma constitucional pretén esquivar la seva aprovació per la ciutadania, cosa especialment greu si tenim en compte que pot afectar justament els drets de la ciutadania.

Es demostra així la falta de modernitat i d'autenticitat del sistema democràtic espanyol, que furta el dret ciutadà de participació en la modificació d'un instrument politicoeconòmic que afectarà la vida quotidiana de les persones.

A més, aquesta reforma es produeix en un context social i històric en què una part important de la població reclama més participació política, especialment en tots aquells aspectes que estan sent imposats des dels poders econòmics, financers i polítics europeus i internacional, com és el cas.

Límits a l'autonomia de les comunitats: La reforma constitucional suposa la defunció de la mínima autonomia financera de les Comunitats Autònomes i pretén imposar un marc homogeni a una realitat autonòmica heterogènia.

Aquesta regulació fiscal constitucional que ens proposen, a llarg termini, imposa un comportament fiscal determinat a totes les Administracions Públiques que actuen en un territori. Es tracta d'una disciplina pressupostària que sostreu l'àmbit de decisió política d'aquestes administracions durant una o més generacions.

La proposta afecta especialment la capacitat financera de les CCAA i les corporacions locals, quan paradoxalment és l'Estat qui acumula la major part del deute i qui té més capacitat i marge per reduir el dèficit. El cas és especialment greu si es té en compte el deficient finançament d'aquestes Administracions Públiques.

D'altra banda, tampoc es té en compte l'heterogeneïtat competencial que fa que unes Comunitats Autònomes tinguin més competències que unes altres ni que, justament, aquest fet estigui incidint en la generació del dèficit que acumula cadascuna.

Finalment, la reforma no té en compte el superàvit o el dèficit fiscal, malgrat els desequilibris interterritorials que es produeixen. Aquests desequilibris són tan desproporcionats que provoquen que Catalunya tingui un 10% del PIB de dèficit quan si tingués sobirania fiscal tindria un superàvit del 6%. Els qui impulsen la reforma constitucional seguint les indicacions d'Alemanya obliden el model fiscal alemany d'equitat i solidaritat entre els länders alemanys i acaben castigant les autonomies més productives.

Incidència negativa en les polítiques socials: Les polítiques socials, i especialment les que porten a terme les CCAA o que acaben assumint els ajuntaments, es veuran afectades pels estrictes límits a la capacitat d'endeutament.

Catalunya, com altres CCAA, té compromès el 80% del seu pressupost en despeses socials.

Com a conseqüència de l'insuficient finançament estatal i l'ofec econòmic i fiscal que pateix, Catalunya ha hagut d'endeutar-se per mantenir la despesa social en sanitat, en educació, en integració, etc. De fet, el finançament estatal és insuficient per mantenir serveis socials com la dependència i, fins i tot, alguns tan bàsics com la sanitat, amb la qual cosa s'està hipotecant el benestar de la població catalana.

Indiscutiblement, els límits a la capacitat financera de les CCAA i les corporacions locals repercutiran en l'atenció a les persones i, especialment, en les més necessitades. No solament es produiran retallades en els serveis socials, com les que ja s'estan patint a Catalunya, sinó que la falta de recursos públics per mantenir-los servirà de coartada perfecta als governs liberals per obrir la porta a una nova onada privatitzadora que repercutirà en la qualitat i la universalitat dels serveis socials. Un nou cop a l'Estat del benestar, Una altra de les conseqüències de la crisi que pagaran els més desfavorits en benefici dels mercats, dels rics i poderosos del món.

En aquest sentit, la proposta de reforma constitucional té un marcat caràcter ideològic neoliberal. Posar límits al dèficit públic i vincular-lo a decisions europees és el certificat de defunció de la política econòmica keynessiana i l'aniquilació ideològica de la sortida social a la crisi.

La introducció d'aquest precepte a la Constitució suposa petrificar un mecanisme que impedirà, precisament, la necessària flexibilitat per adaptar les polítiques fiscals al cicle econòmic. És a dir, s'impedeixen les polítiques keynessianes anticíclics en temps de recessió econòmica i s'incideix molt negativament en la necessària inversió pública, en la creació d'ocupació i en la despesa social.

La reforma, doncs, lluny de ser una reforma menor és una autèntica reforma estructural que redimensiona el sector públic en la mesura que marcarà una nova forma d'administrar els recursos i limitarà les possibilitats de les prestacions estatals.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 106

6 de septiembre de 2011

Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda, este Grupo Parlamentario pone de manifiesto el rechazo frontal a la propuesta de reforma del artículo 135 de la Constitución Española que propugnan los Grupos Parlamentarios del PSOE y del PP, por razones de forma y fondo.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición adicional única. Nuevo punto.

El artículo 2 de la Constitución quedará redactado como sigue:

La Constitución reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las naciones y regiones que integran el estado y la solidaridad entre todas ellas.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo necesario para que el pueblo de Catalunya pueda ejercer todos sus derechos.

Es modifica la Disposició adicional única. Nou punt.

L'article 2 de la Constitució quedarà redactat així:

La Constitució reconeix i garanteix el dret a l'autonomia de les nacions i regions que integren l'Estat i la solidaritat entre totes elles.

JUSTIFICACIÓ

Per considerar-ho necessari perquè el poble de Catalunya pugui exercir tots els seus drets.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 106

6 de septiembre de 2011

Pág. 8

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición Adicional Única. Nuevo punto.

Se añade esta nueva Disposición Adicional al texto constitucional:

La Constitución reconoce el derecho del pueblo catalán a la autodeterminación. Este derecho reside en la potestad de sus ciudadanos para decidir libre y democráticamente su status político, económico, social y cultural, y dotarse de un marco estatal propio o compartir, en todo o en parte, su soberanía con otros pueblos.

Serán, en su caso, sus instituciones respectivas, Gobierno y Parlamento, las únicas legitimadas para impulsar su ejercicio.

JUSTIFICACIÓN

El Parlamento de Catalunya ha avalado reiteradamente la afirmación del pueblo de Catalunya como nación y su derecho a decidir su futuro libremente.

Así, el 12 de diciembre de 1989, el Parlament de Catalunya aprobó la Resolución 98/III, sobre el derecho a la autodeterminación de la Nación catalana, en que declaraba, solemnemente, que Catalunya forma parte de una realidad diferenciada en el conjunto del Estado, que el pueblo catalán ha mantenido en todo momento, tanto por las instituciones como desde la conciencia ciudadana.

En este sentido, el Parlament de Catalunya manifestaba que el acatamiento del marco institucional vigente, resultado de las circunstancias del proceso de transición política de la dictadura a la democracia, no significaba la renuncia del pueblo catalán al derecho a la autodeterminación, tal y como establecen los principios de los organismos internacionales y se deduce del preámbulo de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya de 1979.

Asimismo, el Parlament de Catalunya reiteró el 1 de octubre de 1998 el derecho del pueblo catalán a determinar libremente su futuro como pueblo, en paz, democracia y solidaridad.

Finalmente, hay que señalar que una reciente encuesta de la Generalitat de Catalunya evidenciaba que el 40% de la población catalana quiere la independencia de Catalunya y que sólo el 20% se conforma con el actual Estado de las Autonomías. Los ciudadanos de Catalunya tienen derecho a decidir y, como pueblo, a ejercer el derecho democrático a la autodeterminación.

La sentencia del Tribunal Constitucional contra partes esenciales del Estatut de Catalunya ha supuesto un auténtico golpe de Estado constitucional contra la decisión democrática del pueblo de Catalunya, contra Catalunya, que no es reconocida como sujeto político y no tiene encaje democrático en el Estado español. Ante esta realidad, cada día más catalanes y catalanas creen que solo con la independencia los ciudadanos de Catalunya verán reconocidos todos sus derechos, podrán sostener el Estado del bienestar, promover la prosperidad y contribuir de la mejor manera, promoviendo la economía productiva, a la salida de la crisis y a la construcción europea. Una mayoría de catalanas y catalanes reclaman su derecho a decidir, a ejercer el derecho de autodeterminación, un derecho democrático fundamental que la nación catalana siempre ha reivindicado.

De modificació de la Disposició Addicional Única. Nou punt.

S'afegeix aquesta nova Disposició Addicional al text constitucional:

La Constitució reconeix i garanteix el dret del poble català a l'autodeterminació. Aquest dret resideix en la potestat dels seus ciutadans per decidir lliurement i democràticament el seu status polític, econòmic,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 106

6 de septiembre de 2011

Pág. 9

social i cultural, i dotar-se d'un marc estatal propi o compartir, en tot o en part, la seva sobirania amb altres pobles.

Arribat el cas, seran les seves institucions pròpies, Govern i Parlament, les úniques legitimades per impulsar el seu exercici.

JUSTIFICACIÓ

El Parlament de Catalunya ha avalat reiteradament l'afirmació del poble de Catalunya com a nació i el seu dret a decidir el seu futur lliurement.

Així, el 12 de desembre de 1989, el Parlament de Catalunya va aprovar la Resolució 98/III sobre el dret a l'autodeterminació de la Nació catalana, en què declarava, solemnement, que Catalunya forma part d'una realitat diferenciada en el conjunt de l'Estat, que el poble català ha mantingut en tot moment, tant des de les institucions com des de la consciència ciutadana.

En aquest sentit, el Parlament de Catalunya manifestava que l'acatament del marc institucional vigent, resultat de les circumstàncies del procés de transició política de la dictadura a la democràcia, no significava la renúncia del poble català al dret a l'autodeterminació, tal i com estableixen els principis dels organismes internacionals i es dedueix del Preàmbul de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya de 1979.

Així mateix, el Parlament de Catalunya va reiterar l'1 d'octubre de 1998 el dret del poble català a determinar lliurement el seu futur com a poble, en pau, en democràcia i amb solidaritat.

Finalment, cal assenyalar que una recent enquesta de la Generalitat de Catalunya evidenciava que el 40% de la població catalana vol la independència de Catalunya i que només el 20% es conforma amb l'actual Estat de les Autonomies. Els ciutadans de Catalunya tenen dret a decidir i, com a poble, a exercir el dret democràtic a l'autodeterminació.

La sentència del Tribunal Constitucional contra parts essencials de l'Estatut de Catalunya ha suposat un autèntic cop d'Estat constitucional contra la decisió democràtica del poble de Catalunya, contra Catalunya, que no és reconeguda com a subjecte polític i no té encaix democràtic en l'Estat espanyol. Davant d'aquesta realitat, cada dia més catalanes i catalans creuen que només amb la independència els ciutadans de Catalunya veuran reconeguts tots els seus drets, podran sostenir l'Estat del benestar, promoure la prosperitat i contribuir de la millor manera, promovent l'economia productiva, a la sortida de la crisi i a la construcció europea. Una majoria de catalans i de catalanes reclamen el seu dret a decidir, a exercir el dret d'autodeterminació, un dret democràtic fonamental que la nació catalana sempre ha reivindicat.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición Adicional Única. Nuevo punto.

Se añade una nueva Disposición Adicional al texto constitucional:

En cuanto a la financiación de la Generalitat de Catalunya se establecerá un régimen fiscal de concierto económico. Anualmente se acordará el cupo que deberá aportar como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Generalitat o como financiación a las cargas generales del Estado que deberá satisfacer.

JUSTIFICACIÓN

Catalunya sofre un déficit fiscal histórico, cifrado en torno al 9% del PIB anual de media (desequilibrio entre lo que pagamos los catalanes con impuestos y lo que recibimos con financiación). Un déficit que afecta gravemente a las finanzas de la Generalitat, y aunque el último modelo pactado en 2009 introduce mecanismos para intentar una cierta corrección de este déficit, no será posible recuperarlo mientras no se plantee un cambio radical de parámetros. Es necesario un cambio en la relación fiscal entre catalunya y el Estado español.

Actualmente, Catalunya tiene asumidas muchas competencias que le otorgan capacidad para decidir sobre un importante volumen de gasto público, pero esta autonomía en la decisión en el gasto no tiene su correlación en la capacidad de decisión de los ingresos públicos.

El País Vasco y Navarra cuentan con sistemas fiscales propios diferentes del resto del Estado. Nadie discute sobre solidaridad en estos casos, nadie habla de ruptura de la «unidad de mercado». Análogamente (aunque con soluciones diferentes) se produce la misma situación en las Islas Canarias y las ciudades autónomas de Ceuta y de Melilla.

Catalunya también necesita un sistema fiscal propio, para gestionar más recursos y para gestionarlos mejor en beneficio de la economía productiva, para invertirlos en los sectores estratégicos, además de garantizar los servicios sociales básicos. Esto conlleva que la Generalitat de Catalunya asuma la gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos recaudados en Catalunya.

De modificació de la Disposició Addicional Única. Nou punt.

S'afegeix aquesta nova Disposició Addicional al text constitucional:

Pel que fa al finançament de la Generalitat de Catalunya s'establirà un règim fiscal de concert econòmic. Anualment s'acordarà la quota que haurà d'aportar com a contribució a totes les carregues de l'Estat que no assumeixi la Generalitat o com a finançament de les càrregues generals de l'Estat que haurà de satisfer.

JUSTIFICACIÓ

Catalunya pateix un déficit fiscal històric, xifrat al voltant del 9% del PIB anual de mitjana (desequilibri entre el que paguem els catalans amb impostos i el que rebem com a finançament). Un déficit que afecta greument les finances de la Generalitat i que, encara que l'últim model pactat el 2009 introdueix mecanismes per intentar una certa correcció d'aquest déficit, no serà possible de recuperar mentre no es planteja un canvi radical de paràmetres. Cal un canvi de la relació fiscal entre Catalunya i l'Estat espanyol.

Actualment, Catalunya té assumides moltes competències que li atorguen capacitat per decidir sobre un important volum de despesa pública, però aquesta autonomia en la decisió en la despesa no té la seva correlació en la capacitat de decisió dels ingressos públics.

El País Basc i Navarra compten amb sistemes fiscals propis diferents del de la resta de l'Estat. Ningú no discuteix la solidaritat en aquests casos, ningú no parla de trencament de la «unitat de mercat». Anàlogament (encara que amb solucions diferents) es produeix la mateixa situació a les illes Canàries i a les ciutats autònomes de Ceuta i de Melilla.

Catalunya també necessita un sistema fiscal propi, per gestionar més recursos i per gestionar-los millor en benefici de l'economia productiva, per invertir-los en els sectors estratègics, a més de garantir els serveis socials bàsics. Això comporta que la Generalitat de Catalunya assumeixi la gestió, la liquidació, la recaptació i la inspecció dels impostos recaptats a Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional única, punto 1.

JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda, este Grupo Parlamentario pone de manifiesto el rechazo frontal a la propuesta de reforma del artículo 135 de la Constitución Española que propugnan los Grupos Parlamentarios del PSOE y del PP, por razones de forma y fondo.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional única, punto 2.

JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda, este Grupo Parlamentario pone de manifiesto el rechazo frontal a la propuesta de reforma del artículo 135 de la Constitución Española que propugnan los Grupos Parlamentarios del PSOE y del PP, por razones de forma y fondo.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional única, punto 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 106

6 de septiembre de 2011

Pág. 12

JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda, este Grupo Parlamentario pone de manifiesto el rechazo frontal a la propuesta de reforma del artículo 135 de la Constitución Española que propugnan los Grupos Parlamentarios del PSOE y del PP, por razones de forma y fondo.

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final única**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición final única.

La presente reforma del artículo 135 de la Constitución Española entrará en vigor una vez haya sido aprobada en referéndum por los ciudadanos el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las demás lenguas de España.

JUSTIFICACIÓN

Una reforma constitucional que afectará sustancialmente el funcionamiento de las administraciones públicas, los servicios públicos, la participación de los poderes y las administraciones públicas en la reactivación económica y las políticas públicas para salir de la crisis y garantizar las condiciones de vida de la población, es decir, que afectará la vida cotidiana de los ciudadanos y su futuro y el de sus hijos y nietos, debe ser necesariamente sometida a su decisión.

El derecho a decidir de los ciudadanos se debe respetar al máximo, particularmente cuando se trata de cuestiones que comprometen el presente y el futuro de todos; es una cuestión de calidad democrática que cada vez más ciudadanos exigen y que los representantes electos no pueden ignorar sin perder credibilidad e incluso legitimidad.

No se puede hurtar el derecho ciudadano de participación en la modificación de un instrumento político-económico esencial que afecta muy sustancialmente la vida de las personas.

De modificació de la Disposició final única.

Aquesta reforma de l'article 135 de la Constitució Espanyola entrarà en vigor un cop hagi estat aprovada en referèndum pels ciutadans el mateix dia de la publicació del seu text oficial en el «Butlletí Oficial de l'Estat». Es publicarà també en les altres llengües d'Espanya.

JUSTIFICACIÓ

Una reforma constitucional que afectarà substancialment el funcionament de les administracions públiques, els serveis públics, la participació dels poders i les administracions públiques en la reactivació econòmica i les polítiques públiques per sortir de la crisi i garantir les condicions de vida de la població, és a dir, que afectarà la vida quotidiana dels ciutadans i el seu futur i el dels seus fills i nets, ha de ser necessàriament sotmesa a la seva decisió.

El dret a decidir dels ciutadans s'ha de respectar al màxim, particularment quan comprometen el present i el futur de tots, és una qüestió de qualitat democràtica que cada cop més ciutadans exigeixen i que els representants electes no poden ignorar sense perdre credibilitat i, fins i tot, legitimitat.

No es pot furtar el dret ciutadà de participació en la modificació d'un instrument políticoeconòmic essencial que afecta molt substancialment la vida de les persones.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final única**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final única.

JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda, este Grupo Parlamentario pone de manifiesto el rechazo frontal a la propuesta de reforma del artículo 135 de la Constitución Española que propugnan los Grupos Parlamentarios del PSOE y del PP, por razones de forma y fondo.

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas a la Proposición de Reforma del artículo 135 de la Constitución Española.

Palacio del Senado, 5 de septiembre de 2011.—**Narvay Quintero Castañeda**.

ENMIENDA NÚM. 13 De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De modificación.

Los apartados 4 y 5 del artículo 135, en la redacción dada por la Proposición de Ley de reforma constitucional, quedan como sigue:

Artículo 135.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. En el caso de las Comunidades Autónomas, el déficit podrá superarse por acuerdo de la mayoría de tres quintos de los miembros de sus Asambleas. En tal supuesto, se autorizará a la Comunidad Autónoma una emisión extraordinaria de deuda pública.

5. Una Ley Orgánica, aprobada por una mayoría de tres quintos de los miembros de la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado, integrada exclusivamente por los senadores de designación autonómica, desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación,

en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

- a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.
- b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.
- c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.
- d) El reparto del límite de déficit que corresponde a las Comunidades Autónomas de acuerdo con un procedimiento que en todo caso deberá tener en cuenta el desarrollo equilibrado en el territorio español, la situación económica de cada autonomía, el nivel de endeudamiento y las necesidades objetivas de desarrollo de equipamientos e infraestructuras derivadas de la lejanía o insularidad.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principales escollos de la constitucionalización del límite del déficit y de la deuda es su incidencia en las CCAA, es particular, la ausencia de un foro multilateral en el que éstas participen directa y de manera exclusiva en la toma de decisiones estatales. Dicho en otros términos, nos falta una Cámara verdaderamente territorial, al estilo alemán, en el que las CCAA puedan participar en la determinación de esos límites.

Esa ausencia es achacable a los dos principales partidos proponentes de la reforma, que durante estos 30 años poco o nulo interés han tenido en adaptar la CE a el modelo territorial, cuya consecuencia es que quienes son una pieza fundamental en la arquitectura estatal, las CCAA, prestadoras de los grandes servicios públicos como la sanidad, la educación o la atención a la dependencia, se ven marginadas en la toma de una decisión trascendental como es el límite del déficit y la deuda.

Por ello, se ha intentado corregir esa exclusión de las CCAA a través de dos mecanismos: por un lado, y con independencia de lo que pueda establecer la ley orgánica que establezca los límites de déficit y de deuda, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse, así como la metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural y la responsabilidad de cada Administración Pública, la propia constitución ha de prever la posibilidad de que las CCAA, unilateralmente, aunque con mayorías cualificadas, puedan superar los límites del déficit. Así, serán sus propias Asambleas las que, por mayoría de tres quintos, puedan superar los límites del déficit, en cuyo caso también podrán tener acceso a una emisión extraordinaria de deuda.

Por otro lado, dicha ley orgánica —que ha de desarrollar el principio de equilibrio presupuestario— deberá contar con la aprobación de los tres quintos de los miembros del único órgano que en la actualidad que tiene cierta representatividad territorial, la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado, aunque integrada exclusivamente por los senadores designados por las Asambleas autonómicas.

Por último, se añade una nueva letra al apartado 5 para que la ley que desarrolle este precepto también regule la distribución del déficit entre las CCAA no sea lineal sino que tenga en cuenta determinadas circunstancias como la situación económica de cada autonomía, el nivel de endeudamiento y las necesidades objetivas de desarrollo de equipamientos e infraestructuras derivadas de la lejanía o insularidad.

En consecuencia, a falta de una auténtica reforma constitucional del Senado, con esta enmienda parcial se permite que las CCAA participen, tanto multilateralmente en la fijación de la distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas (a través de la Comisión General de las CCAA del Senado), como en la posibilidad de superar unilateralmente esos límites si cuenta con una mayoría cualificada en su Asamblea Legislativa que aprecie la excepcionalidad de la medida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 106

6 de septiembre de 2011

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 14

De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone modificar el texto de la Disposición Adicional 3.ª, quedando redactada como sigue:

1. Canarias, como archipiélago atlántico, posee un régimen singular de autogobierno dentro del Estado español, de acuerdo con la Constitución y su Estatuto de Autonomía.
2. Ese régimen singular se fundamenta en la lejanía e insularidad del archipiélago, reconocidas como ultraperiferia en los Tratados constitutivos de la Unión Europea, y se proyecta sobre el ámbito territorial, incluidos sus espacios marítimos, y el ámbito competencial, asumiendo el archipiélago especialmente aquellas materias directamente relacionadas con la lejanía e insularidad contenidas en su Estatuto.
3. Se garantiza el tradicional régimen económico y fiscal que únicamente podrá ser modificado de acuerdo con las instituciones representativas de Canarias en los términos establecidos en su Estatuto. Dicho régimen, además de los mecanismos económicos y fiscales propios de su acervo histórico, incluye un sistema de financiación que ha de tener en cuenta la lejanía, la dispersión territorial, la escasez de recursos naturales, la conservación medio ambiental y el incremento poblacional.

JUSTIFICACIÓN

Definición en la Constitución del modelo singular de encaje de Canarias en el Estado Español.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas a la Proposición de Reforma del artículo 135 de la Constitución Española.

Palacio del Senado, 5 de septiembre de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 15

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del tercer párrafo de la Exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda, este Grupo Parlamentario pone de manifiesto el rechazo frontal a la propuesta de reforma del artículo 135 de la Constitución Española que propugnan los Grupos Parlamentarios del PSOE y del PP, por razones de forma y fondo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 106

6 de septiembre de 2011

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 16

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De adición.

De adición a la Exposición de motivos.

Frente a este tipo de reformas de fuerte impacto económico y social y que generan un gran debate en la sociedad española hace necesario la convocatoria de un referéndum tal como contempla el artículo 167.3 de la Constitución Española.

JUSTIFICACIÓN

El impacto económico y social y el gran debate que ello ha generado, impone la convocatoria de un referéndum para la ratificación de esta reforma constitucional.

ENMIENDA NÚM. 17

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final única**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación en la Disposición final única.

La presente reforma del artículo 135 de la Constitución Española entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las demás lenguas de España a no ser que una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras (Congreso y Senado) soliciten la ratificación del mencionado artículo a través de la convocatoria de un referéndum tal como contempla el artículo 167.3 de la Constitución española.

JUSTIFICACIÓN

El impacto económico y social y el gran debate que ello ha generado, impone la convocatoria de un referéndum para la ratificación de esta reforma constitucional.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas a la Proposición de Reforma del artículo 135 de la Constitución Española.

Palacio del Senado, 5 de septiembre de 2011.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 106

6 de septiembre de 2011

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 18

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del punto 2 del Artículo 135 de la CE en el texto de la Proposición de Reforma que quedará redactado como sigue:

«El Estado, las Comunidades Autónomas y los Territorios Forales no podrán incurrir...». (Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

En el texto para la Reforma Constitucional se produce un olvido en la redacción del artículo 135 citándose al Estado, a las Comunidades Autónomas, y a las Entidades Locales, pero ignorando a los Territorios Forales, citados en la Disposición Adicional Primera de la Constitución. Territorios Forales cuyos derechos la Constitución dice amparar y respetar y que poseen un régimen singular que va más allá del correspondiente a las Entidades Locales.

El TS en Auto de 15 de junio de 2006 estableció la equiparación de los Territorios Forales, reconocidos en la Disposición Adicional 1.^a de la Constitución, a las Comunidades Autónomas por ejercer competencias que en otros ámbitos territoriales corresponden a éstas y disponer de competencias pertenecientes al núcleo foral intangible de naturaleza estatal establecidas en el Estatuto vasco tales como las contenidas en el Concierto Económico, o las relativas a carreteras. (A mayor abundamiento STC 76/1988; STS de 7-6-1993; 19-5-1977; 3-5-2001; 22-5-2001).

En consecuencia, es coherente introducir una mención expresa a los Territorios Forales equiparándolos en sus capacidades y competencias, en lo que respecta al Artículo 135 que se quiere reformar, a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 19

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 3 del Artículo 135 de la CE en el texto de la Proposición de Reforma que quedará redactado como sigue:

«El Estado, las Comunidades Autónomas y los Territorios Forales habrán de estar autorizados por Ley o Norma Foral para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital... mientras se ajusten a las condiciones de Ley o Norma de emisión.»

JUSTIFICACIÓN

En el texto para la Reforma Constitucional se produce un olvido en la redacción del artículo 135 citándose al Estado, a las Comunidades Autónomas, y a las Entidades Locales, pero ignorando a los

Territorios Forales, citados en la Disposición Adicional Primera de la Constitución. Territorios Forales cuyos derechos la Constitución dice amparar y respetar y que poseen un régimen singular que va más allá del correspondiente a las Entidades Locales.

El TS en Auto de 15 de junio de 2006 estableció la equiparación de los Territorios Forales, reconocidos en la Disposición Adicional 1.ª de la Constitución, a las Comunidades Autónomas por ejercer competencias que en otros ámbitos territoriales corresponden a éstas y disponer de competencias pertenecientes al núcleo foral intangible de naturaleza estatal establecidas en el Estatuto vasco tales como las contenidas en el Concierto Económico, o las relativas a carreteras. (A mayor abundamiento STC 76/1988; STS de 7-6-1993; 19-5-1977; 3-5-2001; 22-5-2001).

En consecuencia, es coherente introducir una mención expresa a los Territorios Forales equiparándolos en sus capacidades y competencias, en lo que respecta al Artículo 135 que se quiere reformar, a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime íntegramente el artículo Único.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la redacción del artículo de la reforma constitucional está justificada tanto por razones de forma como de fondo.

En cuanto a la forma, la propuesta de tramitación sumarísima de una reforma constitucional, no se ajusta a los más elementales principios democráticos, pues impide un debate sereno y sosegado, además de venir acompañada de un veto de los grupos parlamentarios proponentes a su posterior sometimiento a referéndum consultivo, lo que limita la participación de todos los ciudadanos en la adopción de una decisión de enorme relevancia, vinculada a la gestión de los recursos económicos públicos.

Además, esta reforma se ha propuesto bajo presiones ilegítimas y ajenas a las instituciones democráticas representativas, al venir precedida por una presión especulativa sobre la deuda soberana del Estado español, entre otros Estados europeos, y por recomendaciones directas de instituciones financieras e incluso de gobernantes de otros Estados, adoptadas en reuniones informales desviadas de los órganos previstos en los Tratados Internacionales.

En cuanto al fondo, porque plasma como norma jurídica básica un determinado ideario económico, la estabilidad presupuestaria como dogma, como única opción de política económica a llevar a cabo por todas las administraciones del Estado.

La actual crisis económica se ha originado en un contexto en el que la política económica ha estado presidida por la imposición de un rígido límite a la actuación del sector público, debido a la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento. Por lo tanto, la aplicación de la doctrina económica que emana de dicho Pacto e inspira esta reforma constitucional, ni ha evitado la irrupción de un período de grave recesión económica, ni tampoco ha contribuido siquiera a amortiguar los efectos de la crisis en aquellos Estados, como el caso del español donde el objetivo de déficit —e incluso superávit— se alcanzó en los años inmediatamente anteriores al estallido de la crisis, que más diligentemente han desarrollado sus principios y reglas económicas.

Los pretendidos efectos positivos de las políticas estabilidad presupuestaria como guía prioritaria de la acción de los poderes públicos, especialmente en la versión inflexible que se desprende del Pacto de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 106

6 de septiembre de 2011

Pág. 19

Estabilidad y Crecimiento, no han sido demostrados. Por el contrario, se han constatado graves efectos negativos sobre la marcha de la economía y el bienestar:

— Al pretender una aplicación homogénea a situaciones diversas, lo cual impide avanzar en una convergencia real de territorios y economías con situaciones de partida divergentes. En concreto, desde la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento no se ha experimentado una mayor convergencia económica y social ni en el ámbito europeo ni en el español, e incluso se ha acrecentado la brecha entre los territorios con mayor nivel de renta y los más desfavorecidos.

— Al comportar una renuncia a la planificación económica plurianual, por basarse en un cómputo en plazos anuales que deja al margen los efectos intertemporales de la inversión y el gasto público, y con ello provocar un efecto restrictivo a la hora de acometer reformas estructurales profundas, que requieren inversiones extraordinarias iniciales o sostenidas durante un determinado período.

— Al contribuir a la reproducción de comportamientos cíclicos en la economía que generan crisis económicas, pues conlleva una limitación en la capacidad de maniobra de los poderes públicos dirigida a dinamizar e incentivar los sectores económicos en momentos de baja o negativa actividad económica.

— Al implicar una contención del gasto público que limita la capacidad de obtener mayores ingresos públicos con criterios redistributivos, además de acometer profundos recortes en la provisión de bienes y servicios públicos ligados al estado del bienestar. La consecuencia inevitable de esta dinámica es la apertura al sector privado en ámbitos de actividad vinculados directamente a las necesidades básicas de la población.

Sería preciso, por lo tanto, una estrategia opuesta a la que se propone para acometer la recuperación económica, asumiendo al necesidad de una intervención pública en la economía que sitúe como prioridad absoluta la creación de empleo digno y el aumento de los niveles de bienestar social, por encima de cualquiera otro objetivo económico como es el pago de la deuda pública, tal y como se contempla en la proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional al texto constitucional, del siguiente tenor literal:

«La Constitución reconoce el derecho del pueblo vasco a la autodeterminación. Este derecho residen en la potestad de sus ciudadanos para decidir libre y democráticamente su status político, económico, social y cultural, bien dotándose de un marco propio o compartiendo, en todo o en parte, su soberanía con otros pueblos.

Serán, en su caso, sus instituciones respectivas, gobierno y parlamento, las únicas legitimadas para impulsar su ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

El encaje del pueblo vasco en el sistema constitucional sigue siendo una cuestión pendiente. El referéndum constitucional de 1978 tuvo una participación de menos de la mitad del censo y fue ratificada por menos del 35% del mismo. Resultado al que no es ajeno, entre otras razones, el hecho de que la propuesta original de articular una relación basada en los derechos históricos fuera cercenada en su contenido durante su tramitación parlamentaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 106

6 de septiembre de 2011

Pág. 20

La aceptación del régimen de autonomía, tal y como señala expresamente la Disposición Adicional del Estatuto de Gernika, no implicó renuncia del pueblo vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia.

En 1990 el Parlamento Vasco aprobó una resolución proclamando el derecho de autodeterminación para el pueblo vasco afirmándose su derecho a decidir libre y democráticamente su futuro. Si se desea encontrar una fórmula de articulación amable y duradera de la realidad vasco en el conjunto del Estado, el marco constitucional no puede ni debe ser concebido en pleno siglo XXI como un cercado jurídico que limite la expresión democrática y anule la voluntad libremente expresada por la ciudadanía vas. Ese es precisamente el mayor obstáculo para encontrar soluciones duraderas. En el convencimiento de que es posible habilitar una relación solidaria y armónica, se presenta la siguiente enmienda.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas a la Proposición de Reforma del artículo 135 de la Constitución Española.

Palacio del Senado, 5 de septiembre de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone

«3. El Estado, a través de las Cortes Generales, y las Comunidades Autónomas, por medio de sus respectivos órganos legislativos, deberán estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Precisar que la autorización para emitir deuda pública o contraer crédito corresponderá a los respectivos órganos legislativos de las Comunidades Autónomas cuando la deuda o el crédito sean contraídos por éstas.

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 135.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados o, en su caso, del respectivo órgano legislativo autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen los términos «escapen del control del Estado», por imprecisos y se contempla la posibilidad de que una comunidad autónoma pueda verse forzada a superar el límite de deuda estructural en caso de catástrofe natural u otras situaciones de emergencia de las especificadas en el texto, requiriendo para ello la apreciación por parte del respectivo órgano legislativo autonómico.

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 135.

5. Una Ley Orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de colaboración institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

a) El método de distribución de los límites de déficit estructural y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.

b) El déficit estructural máximo permitido al Estado.

c) Los mecanismos que permitan el cumplimiento del límite de deuda por parte del Estado.

d) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural de cada administración en relación a su producto interior bruto.

e) La aplicación de los objetivos de déficit estructural a las entidades locales.

f) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sistematizar en este apartado 5 todo el contenido de lo que debe ser regulado a través de la Ley Orgánica para desarrollar el presente artículo. En este sentido, la presente enmienda:

1) Sustituye la expresión «órgano de coordinación institucional» por «órgano de colaboración institucional» mucho más respetuoso con la autonomía política de las Administraciones Autonómicas en la legislación vigente.

2) En la letra a) se establece que la Ley Orgánica regulará el método de distribución de los límites de déficit estructural y deuda entre administraciones, dentro de los márgenes establecidos por la Unión Europea para los estados miembros. Ello permite respetar la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas contemplada en la Constitución vigente.

3) En la letra b) se establece que la Ley Orgánica regulará el déficit estructural máximo permitido al Estado, incorporando así parte del contenido del segundo párrafo del apartado 2 de la Proposición inicial de reforma.

4) En la letra c) se establece que la Ley Orgánica deberá regular los mecanismos que permitan el cumplimiento del límite de deuda por parte del Estado, incorporando así el contenido de la Disposición Adicional única apartado 2 de la Proposición inicial de reforma.

5) En la letra d) se precisa que la metodología para el cálculo de cada administración debe aplicarse en relación a su producto interior bruto, tal y como ya establecía el segundo párrafo del apartado 2 de la Proposición inicial de reforma.

6) La nueva letra e) incorpora la aplicación de los objetivos de déficit estructural a las entidades locales. Es importante destacar en este caso que el equilibrio presupuestario al que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 de la Proposición inicial de reforma siempre debe considerarse en términos de equilibrio presupuestario estructural, tal como se aplica a las demás administraciones.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 135.

6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, en el marco de su autonomía financiera y dentro de los límites a que se refiere este artículo, aprobarán por ley su respectivo límite máximo de déficit estructural y adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la voluntad de la reforma de la Constitución no pretende impactar en la autonomía financiera de las Comunidades, tal como ha expresado el Gobierno y, en este sentido precisar que en el caso de las Comunidades Autónomas deberán ser sus órganos legislativos quienes deberán aprobar por Ley su respectivo límite máximo de déficit estructural.

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Párrafo 2 del apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por sistemática del texto se propone que todo el contenido de lo que debe ser regulado a través de la Ley Orgánica para desarrollar el presente artículo se integre en el apartado 5.

ENMIENDA NÚM. 27

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueva letra Apartado 5.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 135.

5. Una Ley Orgánica .../... En todo caso, regulará:

(nueva letra) La fijación de los límites relativos al déficit fiscal territorial estructural de cada Comunidad Autónoma en el conjunto del Estado, al objeto de propiciar el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria de estas administraciones. El Estado garantizará que en ningún caso se alteren las posiciones previas de aportación per cápita al producto interior bruto por parte de cada Comunidad Autónoma, respecto a las posiciones finales en renta per cápita disponible ajustada por los precios.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar a la Ley Orgánica que deberá desarrollar el Artículo 135 de la Constitución el mandato de fijar también los límites de déficit fiscal territorial, de carácter estructural, de cada Comunidad Autónoma en el conjunto del Estado. Así mismo, se incorpora el mandato al Estado de garantizar que en ningún caso se alteren las posiciones ordinales de aportación per cápita por parte de cada Comunidad Autónoma, respecto a las posiciones finales en renta per cápita disponible.

ENMIENDA NÚM. 28

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única. Título.**

ENMIENDA

De modificación.

El título de la «Disposición Adicional Única» pasando a ser «Disposición Transitoria Única».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para adecuarlo a su contenido.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Su contenido se incorpora al apartado 5 del Artículo 135 donde se regula el contenido de la Ley Orgánica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 106

6 de septiembre de 2011

Pág. 25

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Exposición de Motivos	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	1
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	2
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	15
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	16
Artículo único	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	3
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	4
	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	13
	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	14
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	18
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	19
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	20
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	22
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	23
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	24
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	25
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	26
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	27
Disposición adicional única	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	5
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	6
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	7
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	8
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	9
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	10
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	28
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	29
	Disposición adicional nueva	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)
Disposición final única	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	11
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	12
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	17

cve: BOCC_D_09_106_680